

Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/327/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado de [REDACTED] contra el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, e INSPECTORES [REDACTED] y [REDACTED] ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *Minuta de Trabajo o Inspección, levantada el 11 de noviembre de 2019 por los Inspectores Luis Hidalgo Arroyo, L. Fernando Delgado V. y Jorge Rangel, adscritos al Departamento de Emergencias de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecutara el cobro de la sanción por multa contenida en el oficio número [REDACTED] de doce de noviembre de dos mil diecinueve, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
DE LA

[REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL;
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su
carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIVIL TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y
forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de
improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que
debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar
en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos
y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de
que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la
moral actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada
sobre la contestación de demanda.

4.- En auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo
constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis
señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa
vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a
prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veinte,
se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte
actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte,
se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro
del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido
su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en
consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en
su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la
audiencia de ley.

6.- El quince de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la
Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las

partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL; [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos:

"a) Minuta de Trabajo o Inspección, levantada el 11 de noviembre de 2019 por los Inspectores Luis Hidalgo Arroyo, L. Fernando Delgado V. y Jorge Rangel,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

adscritos al Departamento de Emergencias de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

b) Resolución de fecha 12 de noviembre de 2019.”(sic)

Consecuentemente, se tienen como actos reclamados en el juicio:

a). La **minuta de trabajo** realizada el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] [REDACTED] (sic)

b). La **resolución** emitida el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual derivado de la inspección realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, impuso una multa a la negociación [REDACTED] [REDACTED] (sic)

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con los originales de la minuta de trabajo realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve; y de la cédula de notificación personal suscrita por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se contiene la resolución emitida el doce de noviembre de dos mil diecinueve, exhibidas por las autoridades demandadas; a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 66 y 69)

Desprendiéndose de las documentales en análisis que, con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó minuta de trabajo derivada de la inspección realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] (sic); entendiéndose la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de Jefe de Protección, en la que se hizo constar que *"Se acude a reporte por inundación en viviendas. Al arribar se observan 3 viviendas inundadas esto ocasionado por el sistema de captación de agua pluvial (canal) de la Tienda Departamental [REDACTED] [REDACTED] afectando en el domicilio con el [REDACTED] [REDACTED] hasta 30 cm de altura, dañando muebles de madera y artículos electrodomésticos en el [REDACTED] colapso de muro limítrofe de la vivienda de aprox 4x3 mts. y pérdida total de todos los muebles, ropa y electrodomésticos. Cabe hacer mención que el Sr. Jacobo Subgerente de la tienda departamental ya tenía conocimiento de esta problemática, ya que había un antecedente de la misma; debido que en fecha 29 de agosto del presente año hubo inundación de estas viviendas, por lo que ya genera un riesgo a los habitantes de éstas. Cabe hacer mención que esta tienda departamental no cuenta con contrabarda."*(sic)

J.A.
LOS
ALAN

Asimismo, que con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en la que hizo constar que derivado de la inspección realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, se observó que no reunía las medidas de seguridad requeridas en acta anterior y/o en la primera visita se observa que el establecimiento pone en gran riesgo a la población, por lo que impuso una multa equivalente a 1000 UMAS vigentes en la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la negociación [REDACTED] [REDACTED] CUERNAVACA.

" 2020, Año de la Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

IV.- Las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL
TEHUACÁN

Como fue referido, las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente, *en los demás casos en que la*

improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque los actos impugnados inciden directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, por tratarse de la administradora de la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], objeto de visita y de imposición de sanción, según copia certificada del oficio número [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el Coordinador Estatal de Protección Civil, por medio del cual se aprueba el Programa de Protección Civil del ejercicio 2019, de la negociación de cuenta, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto 437, 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 43 y44)

STRATHE
LOS
LA

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior porque conforme a las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, quedó acreditada la existencia de los actos reclamados.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante éste Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en su segunda razón de impugnación, en relación a que los actos reclamados violan el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, así como los artículos 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo previsto por el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; porque no existió orden de inspección previa emitida por autoridad competente, en la que se especificara el motivo y objeto de la visita, que los inspectores no se identificaron y que nunca se dio la oportunidad del visitado de nombrar testigos.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que, "*...la resolución combatida por el actor es un acto administrativo debidamente fundado y motivado... además de que en el contenido de la misma se observa el objeto y motivos por lo cual la citada multa es una facultad expresa de las autoridades administrativas que encuentra su fundamento constitucional...*" (sic)

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala **que el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar;** objeto y aspectos de la

“ 2020, Año de la Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la **firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector**; que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, **el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos** en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y que uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

En el caso, de las constancias que corren agregadas al sumario no se desprende que las autoridades demandadas INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en minuta de trabajo, realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el inmueble ubicado en calle 20 de Noviembre, número 18, 20 y 20 B, colonia Tezontepec, en Cuernavaca, Morelos,

respecto de la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hayan cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**

Máxime que, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda exhibieron el **original** de la minuta de trabajo, realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, valorada en el considerando tercero de este fallo, la cual prueba en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.**

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 RA SALA

Menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto de la minuta de trabajo, se hubiere notificado orden de inspección en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado el establecimiento comercial de su propiedad; sin que para este Tribunal pase inadvertido que, en la minuta de trabajo de referencia se señala que la misma se desahogó derivado de una **emergencia; sin embargo, dicha circunstancia no le releva a la autoridad municipal de cumplir con las formalidades que al efecto establecen las leyes ya mencionadas.**

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el domicilio de la moral enjuiciante para efectos de verificar el

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el domicilio de la negociación de la moral enjuiciante, no obstante que estaba obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana** de la **minuta de trabajo** realizada el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución** emitida el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual derivado de la inspección realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, impuso una multa a la negociación [REDACTED] [REDACTED] (sic); **por tratarse de una consecuencia directa** del acto reclamado tildado de ilegal, en virtud de las razones antes precisadas.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **minuta de trabajo** realizada el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, por [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED]" (sic); en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución** emitida el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual derivado de la inspección realizada el once de noviembre de dos mil diecinueve, impuso una multa a la negociación [REDACTED] (sic); **por tratarse de una consecuencia directa** del acto reclamado tildado de ilegal; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

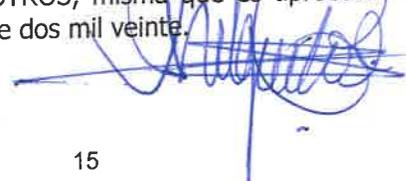
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/327/2019, promovido por NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos del SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.



" 2020, Año de la Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

